

de que el Viático sale públicamente de una manera solemne, acompañado de monaguillos con faroles y de una multitud de mujeres que van haciendo demostraciones religiosas; y sobre que los ministros del culto católico no se abstienen de portar en la calle sus sotanas ú otros distintivos, que dan á conocer claramente su carácter sacerdotal.—El gobierno, como es notorio, ha procurado siempre, desde que definitivamente afianzó el pueblo mexicano los principios sancionados en las leyes de reforma que la independencia establecida por ellas entre el Estado y la Iglesia, sea un hecho positivo, y de consiguiente, ha respetado hasta donde sea posible los sagrados fueros de la conciencia y las prácticas de las creencias religiosas; tolerando todos los cultos cristianos y absteniéndose de intervenir en manera alguna en todo aquello que no ha pasado de los templos, ó en el interior del hogar doméstico. Es notorio también que el mismo gobierno, en los casos que se han presentado, ha concedido á los ministros católicos cuanto ha podido concederles dentro de sus facultades, sin que nunca les haya mostrado la menor hostilidad, sino la mejor voluntad para otorgarles la protección que de derecho les correspondía.—Pero como por otra parte está en el deber imprescindible de cumplir y hacer cumplir las instituciones y las leyes de la República; siendo conveniente, según lo expresado ya en otra vez, para la consolidación de unas y otras, que el pueblo se habituara á respetarlas y obedecerlas, particularmente las de reforma, conquistadas á costa de muy cruentos sacrificios, el propio gobierno, aun por respeto al culto católico, por preaver esas disensiones y esos rencores que engendran entre individuos y pueblos de diferentes creencias, las ceremonias religiosas que se hacen públicamente, y las que por desgracia están muy lejos de moralizar á las masas é inspirarlas sentimientos de verdadera piedad: se ve en el caso de prevenir á vd. que haciendo antes las advertencias convenientes á quienes corresponda, vigile por medio de sus agentes á fin de que no se repitan los abusos que quedan referidos al principio de esta comunicación.—Independencia y Libertad. Zacatecas, Mayo 20 de 1870.—G. García—M. Ruelas, secretario.—C. jefe político de esta capital.—Presente.”

(No obstante la repetición con que se ha prevenido la observancia del artículo que se anota, su conculcación es constante con toda impunidad, pudiendo servir de comprobante entre numerosos hechos el siguiente referido por *El Constitucional* núm. 1232 de 30 de Julio de 1868.)

“MICHOCAN.—El 17 del corriente fué ejecutado en Zamora el reo Pablo Licea, por robo en despoblado.—El cura de aquella ciudad no quiso impartirle los auxilios espirituales que solicitaba el reo, á menos que se le permitiera llevar el viático con toda solemnidad. Con tal motivo dice el “Constitucionalista,” lo siguiente:—“Este hecho escandaloso y varios otros de la misma naturaleza que pasan en Zamora, deben llegar á conocimiento del obispo de aquella diócesis. Nos ocurre preguntar: ¿el clero tiene obligación de acatar las leyes de la República? al administrar los sacramentos ¿puede imponer condiciones al gobierno?—Si estos pastores entienden por independencia la rebelión, nosotros con mas derecho podemos llamar crimen esa rebelión y pedir su castigo.”—(Véase, por fin, la nota, 12.^a del n.º 1, pág. 26)

“Art. 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del templo, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.”—[Este artículo es concordante del de la ley de 10 de Agosto de 1857 y del art. 3434 del Cód. civil, pág. 407.]

“Art. 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestoreos para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.”

[A nadie piden permiso los diversos clérigos que en México piden limosnas con pretexto religioso, y el Gobierno del Distrito no averigua siquiera estas demandas que llegan á degenerar en estafas.]

“Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bie-

nes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecución si no es algún sueldo fijo, solo se podrá embargar este en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.”

“Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.”

“Art. 16. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; á no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.”—(Véanse las notas 4.^a y 10.^a del núm. I, páginas 4 y 25)

“Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solía darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.”

“Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.”

(Véase en la nota 5.^a la Circular de 5 Enero de 1861, que comenzando á contar en el año siguiente, provocó la

PROVIDENCIA DE 8 DE DICIEMBRE DE 1862.

“Dispone el C. Presidente de la República se sirva V. informar á esta Secretaría si con su autoridad se ha derogado y por qué razones el bando de policía relativo al uso de las campanas de esta ciudad. Lo que tengo la honra de informar á V. para los fines que se expresan.—Libertad y Reforma, México, Diciembre 8 de 1862.—Fuente.—C. Gobernador del Distrito.”—Gobierno del Distrito de México.—Este Gobierno no ha derogado el bando á que se alude en la comunicación de V. de esta fecha, y se ha replicado en la festividad de hoy por licencia que para ello concedió el mismo Gobierno, en virtud de sus facultades; mas si por las circunstancias que atraviesa el país no se creyere pueda hacerse, se tendrá presente para los casos que ocurran nuevamente en lo sucesivo.—Lo digo á V. en contestación á su nota referida, y para conocimiento del C. Presidente.—Libertad y Reforma, México, Diciembre 8 de 1862.—Manuel Terreros.—C. Ministro de Relaciones y Gobernación.”—Gobierno del Distrito de México.—Aviso importante.—Por el Ministerio de Relaciones y Gobernación se dice á este Gobierno con fecha de ayer lo siguiente:—“Contestando á V. el oficio de esta fecha, en que me manifiesta la razón por qué se replicó en la festividad de hoy, debo decirle, que el C. Presidente se ha servido acordar, que por ningún motivo se concedan licencias de esta clase.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Libertad y Reforma, México, Diciembre 8 de 1862.—Fuente.—C. Gobernador del Distrito.”—Lo que de orden del C. Gobernador hago saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes.—México, Diciembre 10 de 1862.—Cayetano Gomez y Perez, secretario.”

Disposiciones que conculca el Clero replicando las campanas para lucrar.—Deben prohibirse su las tempestades.

Es opinión común que San Paulino, Obispo de Nola, fué el primero que se sirvió de las campanas para congregar á sus fieles.—En los tiempos atrasados y aun en nuestros días, el Clero del INFALIBLE PIO IX, ha acostumbrado repicarlas ó sonarlas cuando han amenazado las tempestades, *ut corum sonitu terribi demones statim discedant et ut repellantur procul hostiles exercitus, et ut fragor grandinum procella turbinum, impetus tempestatum, et fulgurum, infesta tonitrua, et ventorum flamina suspendantur*, como decía el CONCILIO II DE COLONIA; pero, como por fortuna, ya hoy no hay quien crea en esa panacea o erical á la que se atribuía la virtud de ahuyentar á los demonios, los enemigos, granizos, rayos, vientos, tempestades y aun las dificultades de los partos, solo para fama y lucro de los clérigos impostores; la autoridad debe prohibir el uso de las campanas, especialmente cuando amenazan las tempestades, porque por las leyes de la atracción producen el efecto contrario que les atribuía el ignorante Concilio expresado.—En la legislación española hay diversas disposiciones sobre el abuso de las campanas; siendo la principal la ley 2.^a tit. 11, lib. 12,

Nov. Recop., que impuso pena de muerte y confiscación de bienes al que repicase las campanas para excitar al pueblo y causar ó fomentar tumultos; pero estas penas están sustituidas hoy por las que designa la ley de 6 de Diciembre de 1856.— El Arzobispo de México, Núñez de Haró, por edicto de 18 de Octubre de 1791 y el Gobernador de la misma mitra, D. Juan Manuel Irizarri, por reglamento de 26 de Mayo de 1832, concierten en la Colección de Arrillaga, año citado, pág. 124, acordaron diversas prevenciones con el fin de cortar los abusos de repicar frecuentemente las campanas; pero así esas disposiciones, como las de la ley que se anota, han sido y aun son infringidas escandalosamente por el Clero, á ciencia y paciencia de los Gobernantes, especialmente desde que tomaron como Maestro y Director al inolvidable Ministro de Relaciones y Gobernación D. Sebastian Lerdo de Tejada, en camino con el fuego de Vesta, esto es; huyendo de la armas de los traidores y de los franceses hasta Paso del Norte, para conservarnos á la Legalidad encarnada en el C. Benito Juárez, fuera de toda clase de peligro, de mortificación y de penurias. Desde entonces hasta el año presente (1871) en que reñidos con el Pedagogo por haber descubierto en él un rival, pretendiente de la silla presidencial [y no por su política jesuítica y maquiavélica, como pretenden hacer creer], casi lo arrojaron de la cátedra ó dirección del Gobierno; no solo la Constitución y la Reforma han sufrido de los retrógrados y de los fariseos los mas rudos golpes; sino que la humanidad ha sido tambien la víctima predilecta, atestigüándolo así los FUSILAMIENTOS de Julio Lopez [pág. 439 y 431 del tomo 1.º de esta obra]; los de Taltelotoc: los de Yucatan, [pág. 112 y sig. del tomo 3.º]; los del Estado de Puebla [alí]; la carnicería de Lo de Orejo con las fuerzas del C. Trinidad García de la Cadena, y la matanza del Puerto de Tumpico con las de Calleja en 1871; los fusilamientos de El Plateado, [pág. 455 de la parte 2.º del tomo 2.º]; los de otros muchos liberales reformistas ejecutados como plagiarios y ladrones, según quedó expuesto en la pág. 825 de la misma parte 2.º; y por fin, la impunidad del General D. Benigno Canto, asesino del patriota y bravo General José María Patoni, [que no era devoto del Gobierno pág. 211 del tomo 3.º], quien villanamente fusilado á mediados de Agosto de 1868, aun no logra la satisfacción debida en Julio de 1871, en tiempos en que bastan los minutos indispensables para levantar la información de identidad de un pronunciado, por patriota que haya sido, para pasarlo por las armas. . . . ¡Con razon en los pequeños Califatos, como Morelos despreciando toda clase de dilatorias se fusila sin juicio ni defensa á personas tan honradas, como D. Bernardo Domínguez y D. Crescencio Cortés y tan patriotas como el coronel D. Sebastian Parias! (El Mensajero, de 7 y 8 de Julio de 1871.)—Al contemplar desde la silla presidencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Lic. D. Sebastian Lerdo de Tejada que sus lecciones de falsedad, corrupcion, destruccion y tiranía, mayores que cuantas han existido en la República [y solo comparables con las de exterminio y prostitucion de los franceses y traidores desde 1863 á 1867], siguen dando tan execrables frutos, aun despues de la separacion del Maestro á quien exclusivamente se atribuyen; es forzoso que sonría con júbilo, gozándose en el infernal aprovechamiento de los aplicados discípulos, que nos ha dejado en el poder, y que con tal lujo de males están correspondido á la enseñanza Lerdistá; pues aunque de palabra reniegan de sus lecciones, prácticamente están acreditando que si no han aventajado, al sábio Director; (cosa muy cuestionable); han podido llegar á la altura de su inmoral y tiránico saber; siendo casi indudable que la Constitución y la Reforma habrán de sucumbir definitivamente, aunque D. Sebastian no llegue á escalar la presidencia, si siguen en el poder los hombres que lo ejercen actualmente, y que acaso irán mas lejos que el Maestro; no obstante que pudieran faltar las esperanzas del clero, pues atendidos los antecedentes de aquellos, no será remoto, que una vez favorecido por el veto de los clericales, que han disputado al repetido D. Sebastian, hicieran lo que con la naranja cuyo jugo se ha agotado ya; esto es, arrojársela por inútil, supuesto que ya nada le ha quedado con que alagar al gusto.

“Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.”—[No hay causa para tal exen-

cion. Sobre cargas concegiles, véanse las páginas 235 y siguientes y 786 de la parte 2.ª de este tomo.)

“Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo; á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.”—[Vease lo dicho sobre esto en las anteriores páginas 299, 502 y 503.]

“Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorios, cuidarán hájolo en su mas estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación á cementerios y panteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.”—(Vease el artículo 15 [con su nota] de la ley de 31 de Julio de 1859, pág. 570)

“Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.”—[Vease el mismo art. 15.]

“Art. 23. El ministro de un culto que en el ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.”

Otras sobre clérigos re- Sobre sacerdotes ó clérigos revoltosos, véase el tomo 1.º, pág. 36 á 38, 564 á 569, 613, y 616 á 631.—La parte 2.ª del tomo 2.º pág. 1 á 8, 26 á 27 y 637; y volúmen presente, pág. 91 y sig.]

“Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de estos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—Benito Juárez —Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Justicia “ó Instrucción Pública.”

CIRCULAR DE 4 DE DICIEMBRE DE 1860,

ACOMPAÑANDO LA LEY DEL MISMO DIA SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA.

“Ministerio de Justicia é instrucción pública.—Circular.—Un motin escandaloso y la guerra que produjo, mas cruenta y asoladora que cuantas habian desgarrado el seno de la patria despues de su independencia, impusieron al gobierno de la Union el imperioso deber de sancionar las leyes de Reforma. La paz en cuyas aras se habian sacrificado tantas veces los grandes principios que esas leyes proclamaron, estaba turbada ya, mas hondamente que nunca, gracias al furor insano desplegado por los eternos enemigos de la democracia en México. El poder en quien la Nacion habia depositado su confianza, hubiera cometido un error funesto, reduciéndose á promover la restauracion de la paz incierta y miserable que dejaban por el tiempo de su voluntad los hombres de los privilegios á la República, ya fatigada con razon, de su inmensa y mal pagada generosidad. Jamas, en ningunas circunstancias ha dudado el gobierno federal del glorioso vencimiento que habrá de coronar el heroico esfuerzo de la nacion; pero aunque solo hubiese fijado la vista en los desastres infinitos de esta guerra, no podia sin manifiesta falta de patriotismo y de cordura olvidar un momento, que la tranquilidad y la dicha, el honor y la independencia de la nacion, todo quedaria terriblemente comprometido, si el porvenir de México despues de la indefectible re-

ro costosísima victoria del pueblo, continuara todavía expuesto á nuevas turbulencias y alborotos. Debía por lo mismo completarse sin demora el programa de la libertad, de la igualdad y del progreso. La República ha puesto el sello de su voluntad soberana á las leyes de la Reforma, y los sacrificios que ha prodigado por sostenerlas, hacen de ellas una parte muy preciosa del derecho nacional. *Constitucion y Reforma* ha sido el grito de guerra, mil y mil veces repetido en esta embravecida contienda, cuyo fausto desenlace tocamos ya con las manos, puesto que dentro de breves dias la Constitucion y la Reforma inicuamente rechazadas, serán una verdad hasta en el último atrincheramiento de los rebeldes. La prolongacion de esa lucha no prueba falta de una voluntad generalizada en todo el país para defender sus instituciones; acusa sí, la existencia y las profundas ramificaciones de esos abusos seculares que formaban el patrimonio y el orgullo de las clases prepotentes, y que no era posible arrancar de raíz sino á costa de esfuerzos grandes y reiterados. La suerte de las batallas que en los primeros tiempos de la contienda se declaró varias veces en nuestro daño, argüia como tantos hechos brillantes han venido á ponerlo de manifiesto, no la abyeccion y cobardía de las masas, sino sus ensayos laboriosos, entonces todavía imperfectos, para dar á sus legiones improvisadas, la organizacion y las habitudes de la guerra. Débese por último la duracion de esta á la demencia increíble de la *faccion retrógrada*, que ha querido señalar con su impunidad ya que no con su triunfo, sacando de su despecho una obstinacion y un linaje de conducta, que se habian vedado á sí mismas todas las facciones de que hacen memoria nuestros anales. Pero contra esta ciega porfia, contra estos medios insólitos, la nacion ha desplegado un poder formidable, que dejará en los ánimos de los oligarcas altísimos recuerdos de la firme base que sustenta la libertad de los mexicanos. Muy cerca está el dia en que la causa de la Reforma nada tenga que temer de la resistencia armada. Otras son sus exigencias, otros sus peligros, que toca á las leyes antever y remediar. Proclamando los luminosos y fecundos principios de *libertad religiosa y de perfecta independencia entre las leyes y los negocios eclesiásticos*, la Reforma hizo lo que en este ramo importantísimo era mas difícil y mas urgente; y no se limitó á eso, porque desentrañó de aquellos principios muchas consecuencias de práctica y muy útil aplicacion. Pero queda todavía mucho por hacer y el gobierno ha creído que debía proveer eficazmente á la consolidacion de la Reforma, dictando resoluciones adecuadas y previsoras que cierren para siempre la entrada de aquellos torpes y extraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables, y de aquellos abusos irritantes que tan abundantemente surgian de nuestra antigua legislacion. Porque ésta *hizo de la nacion y de la Iglesia católica, una amalgama funesta, que entre nosotros importaba la renuncia de la paz pública, la negacion de la justicia, la rémora del progreso, y la sancion absurda de obstáculos invencibles para la libertad política, civil y religiosa.*—La Reforma destruyó este ominoso sistema. En vez de la incierta libertad religiosa que parecia concedida á los habitantes de la República, vino la nueva institucion á levantar del pensamiento que se refiere á Dios y de los homenajes que se le tributan, el extraño *peso de las leyes puramente humanas*. Pero tan mezclados andaban y confundidos nuestro derecho público y civil con la teología y los cánones, que si el legislador no expresase por lo menos los principales corolarios del principio que estableció la libertad de conciencia, sobre la base de una *perfecta separacion entre las leyes y los asuntos puramente religiosos*, debería temerse que en muchas ocasiones aquel principio salvador viniese á ser ilusorio y vano, por la desidia, la irreflexion, la fácil é imprevisiva condescendencia y el ciego instinto de rutina en diversos funcionarios públicos; mientras los enemigos de la libertad una vez perdida su esperanza en los motines, emplearian *todos los sofismas y todos los artificios imaginables para impedir la entera y general planteacion de la Reforma*. Esta institucion reciente, innovadora en sumo grado, fecunda en trascendencias gravísimas, y tan esencial para la felicidad de la patria, como tenazmente combatida por los hombres de los privilegios, no debía quedar á merced de la suerte que le deparasen autoridades sin norma, y doctrinas y prácticas desconocidas. Aun las que fuesen mejores, ¿podrian suplir nunca el silencio de las leyes en los puntos que

necesitaban de un arreglo expreso para llenar los vacíos del sistema que por dicha caducó?—Ademas, los acontecimientos exigian ya la expedicion de una ley que desarrollara el principio de la libertad religiosa. La nacion toda sabe cuáles eran las pretensiones que en nombre del obispo de Linares fueron dirigidas por su secretario al gobierno de Tamaulipas. Verdad es que los diarios de México dieron á luz una declaracion de aquel prelado, negando que semejante solicitud fuese hecha con arreglo á sus instrucciones; pero el gobierno general, sin perjuicio de las órdenes libradas para que se esclarezca la insigne falsedad que de todos modos se ha cometido en este conato perfectamente frustrado, ha debido ver en él y en otros que tienen el propio blanco, no menos que en diversas prácticas, resoluciones y aspiraciones, cuán urgente era establecer con claridad y precision los lindes naturales del Estado y de la Iglesia, y arreglar el ejercicio de la libertad religiosa, en términos de que fuese amplia, igual para todos, y por lo tanto sin reservas ni preferencias, y sin mas restricciones que las inherentes á toda especie de libertad reconocida por las leyes.—Con lo dicho hasta aqui se comprenderán sin esfuerzo los principios mas cardinales que han presidido á la formacion de la ley anexa á esta circular.—De la libertad en materia de religion proceden los cultos, como la derivacion y la mas generalizada manifestacion de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual proteccion, mientras no afecten los derechos de la sociedad política ó de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse sino por la *espontanea voluntad* de sus miembros, ni ejercer sobre ellos mas que una *autoridad pura y simplemente espiritual*, si bien por lo relativo á sus negocios económicos goza [*con excepcion del derecho para adquirir bienes raíces*] de todas las facultades que una asociacion legítima puede tener y disfrutar.—Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohíbe á las iglesias, á sus ministros, á las mismas leyes, imponer *coaccion y penas del orden civil* en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos como los que estos permitan ó ordenen se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuelven una *violacion de las leyes*: y en tal caso éstas consideran tan solo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan á los actos referidos.—Separando la Reforma al Estado y á la Iglesia, y restituyendo á entrambos la plenitud de accion que tan viciosa y fatalmente habian compartido y concordado, hizo que desaparecieran de nuestra legislacion los llamados *recursos de fuerza*. No se mezclará el Estado en las cosas de religion; pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia, en el pleno régimen de la sociedad; y cualquiera *usurpacion* de la autoridad que ella sola puede conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embaracen la averiguacion y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razon.—Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de *asilo en los templos*. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y expedita administracion de la justicia: aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignacion llana de los reos; aquellas injustas gracias que era preciso conceder, son cosas tan opuestas á la magestad de las leyes, y á la independencia y justificacion de la autoridad civil, que sería perder el tiempo detenerse á demostrarlo. Ni hubiera sido posible dejar esa inmunidad como favor á un culto, sin extenderla á todos los demas, cuando es constante que á ninguno de ellos se debe conceder, si se han de seguir los dictados de la razon y de la pública conveniencia. Hubo un tiempo en que por esa institucion lograban los infelices abrumados de vejaciones ó perseguidos por enemigos poderosos, un refugio contra los rigores de su destino. Trascurrieron los siglos, y los reos acogidos á sagrado pudieron por la intervencion y solícitos cuidados de los obispos, redimirse de la pena legal con penitencias y con la enmienda de su índole y de sus costumbres. Mas tarde, por una extraña confusion de ideas falsas y heterogéneas, creyeron muchos que los lugares dedicados al Sér Supremo debian proporcionar inviolable seguro á los reos de los mayores crímenes. Pero en la República no hay ninguna opresion autorizada ó per-

mitida por nuestro derecho: y el hombre que por acaso fuera víctima de esta violencia, lejos de temer que se le extraiga de ningún lugar en nombre de las leyes para someterlo á nuevos ultrajes, tiene libre el acceso á las autoridades para alcanzar de ellas su legítima satisfacción y desagravio. Lo que es el laudable empeño de los antiguos obispos para dedicarse á la corrección de los retráidos, es una cosa bien olvidada largo tiempo hace. Por otra parte nadie piensa hoy día que el Supremo Autor y Legislador de las sociedades se complazca en ver que la justicia, base y norma de todas ellas, sea rutilante quebrantada en prueba de insigne religión. Por último, las reglas eternas de la justicia, y las garantías de esta aplicación alcanzan y deben alcanzar á todas partes: las leyes deben ser poderosas en los templos, en los altares, en donde quiera que puedan ser ofendidas. A este resultado se aproximaba nuestro antiguo derecho limitando el número de los delitos exceptuados de esa protección. Las formidables preocupaciones religiosas iban disipándose aunque lentamente, á la voz incesante de la justicia, que al fin hubo de ser acatada por las leyes de la Reforma.—La misma separación del Estado y de la Iglesia conduce á declarar, que si bien los hombres en quienes la nación ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su *representación oficial* con el culto aceptable para su conciencia. Los miserables conflictos que ese extraño empeño de la autoridad ha producido en otro tiempo, bastarían para decidirnos á colocarla en su propia y digna esfera; y por lo demás no puede revocarse á duda que las demostraciones de esta clase ordenadas por la ley en obsequio de un culto, serían abiertamente incompatibles con la libertad religiosa.—¿Qué significa la publicidad de los cultos garantizada por las leyes de la Reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos puedan celebrarse con la solemnidad que á los interesados pareciere conveniente. Pero la *manifestación* de esta clase en lugares destinados al uso común, es á todas luces una cuestión de policía, cuya solución compete á la autoridad social. Creada ésta para velar en la conservación del orden y de la justicia, no concederá su *licencia* para semejante ampliación graciosa, sino cuando le pareciere que por virtud ó con ocasión de ella, no recibirán detrimento alguno aquellos objetos cardinales de los templos á los objetos de un culto, no serían punibles por su naturaleza sola: y esta contrariedad sería demasiado probable en muchísimos casos, lo mismo que sus results, porque los hombres hacen alarde con frecuencia de parecer tan hostiles ó por lo menos tan despreciados de los cultos que no profesan, como irritables y exigentes, en lo que pertenece al que han abrazado. A estas consideraciones han debido agregarse otras sacadas del espíritu de la nación en general, y de nuestras diversas poblaciones en particular, sobre las *prácticas solemnes religiosas fuera de los templos*: y por último se ha tenido muy presente que junto á las muestras de generosidad prodigadas por el pueblo en la guerra terrible que le han declarado las clases privilegiadas, está el cambio profundo de la opinión sobre la *respetabilidad y pureza de miras del clero, que en gran parte ha sostenido con toda su influencia y recursos la empresa de acabar con la soberanía de la nación y la igualdad republicana*. La memoria de esta cooperación empeñosísima nunca mostrada para salvar la patria en sus mas duros conflictos, naturalmente se despertará con la ostentación de las funciones sacerdotales fuera de los templos, y es muy fácil calcular los resultados. Por el extremo opuesto se ha previsto que de día en día crecerá el número de clérigos católicos sumisos y obedientes á las leyes.—Pesándolo todo, el gobierno federal se ha persuadido de que si en diversos lugares y en muchos casos no se pulsará inconveniente para otorgar la licencia de que se trata, más deben ser todavía las ocasiones en que con buenos fundamentos deba rehusarse. La ley por lo mismo quiere que en cada caso ejerza su prudente *arbitrio lo autoridad local*, no abandonada á sí misma, sino guiada por las luces superiores de los gobiernos cuyas órdenes obedezca, y por las reglas que la misma ley fija para evitar en lo

posible que el orden y la justicia padezca detrimento por estas concesiones, y que se repita el mal; si por acaso llegare á suceder.—De la experiencia propia y extraña hemos aprendido *cuán poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño del público y de los particulares*. Nosotros teníamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas, añadiéndose ahora diversas prevenciones para que en ningún caso queden impunes las *incitaciones* y ménos las *órdenes criminosas*, que los sacerdotes de un culto se permitan, abusando horriblemente de su ministerio. La ley está en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga.—Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las *prestaciones de los hombres para sostener el culto de su elección y los ministros que lo dirigen*, salvo cuando se intente hacer el *pago en bienes raíces*, ó cuando la protección legal se haya de dispensar contra la *fuerza y el dolo*, comprendió claramente los *diezmos en esas prestaciones*; y la ley preexistente que hizo cesar la *obligación civil de pagar aquellos* quedó de esta manera plenamente confirmada. Ninguna alteración hace en este sentido el artículo que limita la validez de las *cláusulas testamentarias* sobre pagos de diezmos, á la parte de bienes que las leyes abandonan á la libre voluntad del testador; pues el objeto de esta restricción para los diezmos y para las demás cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos experimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia, como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras sin la menor consideración al derecho hereditario.—Mas aunque la nueva ley ha consultado á las exigencias del orden público y de la justicia, no se ha olvidado de proteger con especial solicitud el libre ejercicio de los cultos en los templos, ni de conceder á los sacerdotes aquellas exenciones que la civilización autoriza y conviene á ese ministerio; el cual no queda por esto singularizado, pues vemos concedidas las mismas franquezas á diversas personas con motivo de sus cargos y profesiones.—Para no hablar de otros puntos ménos interesantes que esta misma ley arregla por decisiones cuyo espíritu y motivos fácilmente se comprenderán, solo me debo fijar en lo que ella dispone con relación á *sepulcros, matrimonios y juramentos*.—Bien está que la religión intervenga en las exequias de los muertos: y si los sacerdotes de un culto concedieran ó negaren estos oficios religiosos, no solo por espíritu de secta, mas también por espíritu de justicia; si no tributasen esa consideración á los públicos delinquentes; si de la negación de sepultura no hicieren un acto de sedición, si nunca mostraran menosprecio á los cadáveres de los pobres, y mucho ménos difiriesen su inhumación como un medio coactivo para que los deudos pagasen la cantidad fijada en los aranceles, entonces podría pensarse que los ministros de ese culto ejercían en el particular una intervención de buena ley, porque la sola y única disposición estraña á la moral universal, es decir, la negativa de una iglesia para ejercer actos funerales con los restos de un hombre que al morir no hubiere estado en su comunión, estaria en la naturaleza misma de las religiones. Pero en todo eso á la sociedad incumben dos cosas nada mas: en primer lugar la policía relativa á los cadáveres y sus sepulcros por consideración al público; y en segundo lugar la *reproscion de todo ultraje y de todo destino impropio á los restos del hombre*; y eso por la dignidad de la naturaleza humana. En lo demás bien claro es que ninguna decisión, ninguna repulsa de un carácter religioso, puede entorpecer la acción plenísima de la autoridad civil en ambos objetos.—Relativamente al *matrimonio* sabe todo el mundo que el contrato á que debe su origen fué y debió ser objeto de las leyes, hasta que por el abandono de la autoridad pública y el desarrollo disforme de los principios teocráticos, las preeces y bendiciones religiosas que con todo el respeto á ellas tributadas, no se consideraban sino como formalidades accesorias al contrato constitutivo de esta unión, se convirtieron en su parte mas principal, y quedó todo lo concerniente al matrimonio bajo la dependencia exclusiva del sacerdocio. La reforma no podía olvidarse de restituir á la sociedad su incomunicable poder sobre el primero de los contratos, dejando á la religión las prácticas que ella destine á santificarlo. Por causa de ellas, el clero habia traído á sí la plena dirección del contrato mismo que constituye la unión legítima de ambos sexos: y nosotros no teníamos por matrimonio

válido sino el que pluguiese á nuestros sacerdotes admitir y autorizar. La reforma volvió á sus quicios esta institucion que solo podia mantenerse fuera de ellos mientras lo consintiese la autoridad civil. Restauracion era esta no solo justa y lógica, sino altamente requerida, por los enormes abusos que el espíritu de faccion y otras causas no menos vituperables habian introducido en la administracion del matrimonio por el clero. ¿Qué derecho, cuál razon plausible podria recomendar que el fundamento de la sociedad y las mas interesantes relaciones en la vida del hombre quedasen á la merced y arbitrio de los obispos conjurados contra la libertad y las leyes de la nacion? ¿debia tolerarse por mas tiempo que en sus manos fuese el matrimonio una arma de sedicion, y que los hombres cuyo solo é inaudito crimen ha sido obedecer las leyes de su patria no pudiesen legítimar como todos los otros la eleccion de la compañera de su suerte y de toda su vida? ¿continuaría siendo en muchos casos el dinero una de las buenas causas para dispensar impedimentos en los matrimonios? ¿y debia por el contrario sufrirse que en una democracia fuese á menudo la indigencia un impedimento positivo para matrimonios irreprochables en el sentido de la moral y de la justicia?—Despues de la Reforma el único matrimonio legítimo y valdero es el civil, para el cual no hacen las leyes distincion de personas: el pobre y el rico, el que profesa los principios liberales y el que los reprueba, todos con perfecta igualdad son admitidos á contraerlo; y como la justicia ha dictado las excepciones, el dinero nada puede contra ellas, ¿cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¿Serian por ventura los de algun culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio. Sin duda el que se contrajese con menosprecio de las formalidades que prescribe la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectos civiles, que produce el matrimonio legítimo con relacion á los esposos, á sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga, merecida y eficaz: por eso y por otras razones concluyentes no fija otras la nueva ley, á no ser cuando en los matrimonios que anula intervengan los graves delito enumerados por el art. 20. Y si el clero católico rehusa todavia observar sus propias máximas y limitarse, como ellas prescriben, á las preces y bendiciones que consagren las uniones legítimas; si niega á las leyes de este país en orden á los matrimonios, el poder que reconoce en las de otras naciones; en una palabra, si persiste en estimar buenos y regulares aquellos enlaces que desconoce nuestro derecho, sucederá una de dos cosas: ó que le haga cambiar de rumbo la opinion que ha de formarse por fuerza con arreglo al interés de los hombres por lo que mas aman ó que pierda en los ánimos de todos su importancia y sus prestigios una intervencion, que por culpa exclusiva del clero dejaria este de ejercer en lo concerniente á la santificacion del matrimonio, en que todos los cultos tienen por la ley amplísima libertad. Vengamos al juramento. Su prestacion en obsequio de la carta fundamental, no menos que las retractaciones de que ha sido objeto, figuran demasiado en la historia de las últimas revueltas, gracias á la funesta interpolacion de los principios religiosos en las leyes de la República. En un tiempo ya remoto, cuando los superiores, los padres y maridos le mismo que los gefes de la sociedad, cada uno en su esfera, desataban sin contradiccion los juramentos adheridos á obligaciones imprudentes ó ilegales, no podia suceder, y eso se comprende con perfecta claridad, que este vínculo religioso y su anulacion turbasen el orden público ni la exacta observancia del derecho privado. Mas tarde, cuando por encargo de los emperadores, ejercieron los obispos la facultad de resolver sobre la validez ó insubsistencia del juramento en los negocios civiles; la alta consistencia del poder social no menos que la conducta generalmente recomendable de las personas á quienes se investia de esta facultad, estorbaban que los abusos se hicieran sentir desde luego. Despues, cuando esta delegacion se quiso hacer valer como derecho propio, y el fuero eclesiástico se declaró el solo competente para conocer de los innumerables negocios civiles en que el juramento debia prestarse y se prestaba de hecho; los estados en que la opinion favorecia estos avances no podran quejarse de agravio alguno; y los soberanos que no aceptaron el nuevo derecho tuvieron la cordura de prohibir los juramentos en los negocios particulares. Pero no hubo género de males que no sufrieran las naciones, cuando los Papas se arrogaron la facultad de anular los juramentos adheri-

dos á las instituciones que eran fundamentales de la sociedad civil. Evidentemente necesitaba ella de garantías: y se creyó encontrarlas y extinguir esas discordias y otras muchas entre el sacerdocio y el imperio, ya con el expediente que discurrieron algunos príncipes de establecer la concordia sobre la base de su propia humillacion, haciendo pleito homenaje en favor de los Papas, ya recabando de ellos concesiones ó celebrando concordatos; ya fortificando á mas de eso la autoridad civil no solo en su esfera privativa sino en la que se estimó dimanada del encargo de proteger los cánones; ya instituyendo los famosos recursos que nosotros llamamos de proteccion y de fuerza, y que con la misma naturaleza y objetos, aunque bajo diversas denominaciones, fueron creados en todas partes; ya fijando el requisito del pase para la admision y el cumplimiento de las bulas, breves y rescriptos pontificios; ya, en fin, desplegando aparte de todos estos medios un despotismo que se conceptuaba excelente y digno del gobierno real, y que produjo esas penas terribles y violentas que ponian á los sacerdotes merecedores del real desagrado fuera del derecho comun en sus delitos de desobediencia al soberano, como habian gozado en lo demas de grandes ventajas y prerogativas contrarias al mismo derecho. Con esos medios, con ese poder tiránico se sostuvieron las monarquías contra los embates de una institucion desbordada, que varia de medios sin cambiar de designios, y que vuelve cuando le place, á las pretensiones y doctrinas que al parecer habia abandonado, porque lleva la máxima invariable de no retractarlas ni condenarlas jamás.—Nadie ignora que los reyes de España lograron y ejercieron en las regiones americanas una autoridad tan grande sobre las instituciones de la Iglesia, que bien pudieron haberse llamado en innumerables ocasiones verdaderos pontífices de las Indias; y en verdad que bajo esta dominacion sobre los cuerpos y las almas, ni el obispo mas sedicioso ni el mas santo hubieran soñado siquiera que podian execrar públicamente las leyes, ni inculcar la retractacion de un juramento por ellas requerido, ni menos entrar de lleno y á las claras en la senda criminosa de las facciones.—Algunas veces la democracia misma ha tomado armas del arsenal del clero, forzándole á jurar ciertas instituciones sociales, como sucedió en Francia y como estuvo á punto de suceder en Jalisco, al publicarse su primera constitucion, que reservó al estado el derecho de fijar y costear los gastos del culto.—¿Qué respeto ha merecido al sacerdocio católico el juramento que consagraba la independencia y las instituciones de la patria? Leon XII, como lo sabe todo el mundo, expidió una encíclica para exhortarnos á colocar otra vez sobre nuestros cuellos el yugo del virtuoso Fernando VII, sin curarse mucho del juramento prestado ni de la obediencia debida á los nuevos gobiernos americanos. Mas tarde Pio IX hizo publicar su alocucion, en que colmaba de improprios una constitucion politica que no teniamos, y que en su proyecto era diversa de la que plugo al pontífice hacer objeto de su severa reprobacion, mientras por el contrario, colmaba de elogios á los que suponía que mas violentamente la habian rechazado. Ni en esta ni en la otra vez fué desatado por expresa declaracion, el juramento que debió creerse adherido á las novedades que el gefe del catolicismo daba por altamente pecaminosas; pero muy bien puede decirse, ó que en los despachos de Roma venia intencionada aunque implícitamente decidida aquella relajacion; ó que si allá se hubiese tenido noticia del juramento, no por eso hubiera sido menos hostil para la República, la conducta de los pontífices romanos. Solo que á la venida de la encíclica, nosotros habiamos entrado á banderas desplegadas por la senda del ultramontavismo, y por eso los mismos prelados católicos dieron honorífica sepultura á la carta del Papa, diciendo todos ó casi todos, que no constaba de su autenticidad, ni descansaba en verídicos informes; mientras que la alocucion de Pio IX llegó cuando habia estallado la guerra entre las ideas liberales y aquellas añejas instituciones en que todavia se reflejaba el antiguo realismo, y sobre todo la oligarquía insoportable del gobierno colonial. Así, con ser esa alocucion una cosa menos resuelta y menos formal que la encíclica de Leon XII, hicieron de ella una tea incendiaria que todavia mantiene el fuego de la guerra intestina. Los obispos fueron mucho mas lejos que los papas; y en vez de limitarse como estos á exhortaciones y alabanzas por un lado, y á vehementes acriminaciones y desaprobaciones por el otro, declararon el juramento de la Constitucion ilícito y detestable, haciendo